

----- En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 22___ días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Alejandro J. Panizzi y asistencia de los señores Ministros Dres. Jorge Pflieger y Daniel A. Rebagliati Russell para dictar sentencia en los autos caratulados: **“P., M., E., c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 22.798 - P- 2012)**, por aplicación de los Acuerdos Plenarios N° 4402 y 4405/16. Atento el sorteo oportunamente efectuado, conforme lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pflieger, Rebagliati Russell y Panizzi.-----

----- Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-----

----- A la primera cuestión el Dr. Pflieger dijo: -----

----- I. **Antecedentes:** -----

----- a. Demanda-----

----- A fs. 39/46 los apoderados de la señora M., E., P. inician demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Pretenden que se la condene al pago de las sumas que indican en el apartado “V. Liquidación”, monto que asciende a diez mil doscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 10.263,45), a lo que añaden los intereses. Explican que dicho importe se originó en las labores desarrolladas al frente del Centro de Adicciones de Puerto Madryn, dependiente de la Secretaría de Salud, durante el período comprendido entre los meses de marzo a septiembre, inclusive, del año 2009. -----

--

----- Relatan que la actora, como Licenciada en Trabajo Social, comenzó a trabajar para la Provincia del Chubut en el año 2006 mediante un contrato de servicios en el equipo profesional del referido Centro; en abril del año 2008, dicen, ingresó a la Planta Transitoria de la Secretaría de Salud a través del Decreto N° 300/08 donde, conjuntamente con la Licenciada I., S., desarrolló funciones de coordinadora. Allí estuvo, evocan, hasta que el 1 de marzo de 2009, la nombrada asumió como Jefa del Departamento de Prevención de Adicciones en la Dirección del mismo nombre en la ciudad de Rawson, y dejó vacante el cargo de Jefa del Centro de Adicciones de Puerto Madryn. De esta posición, continúan, se hizo cargo la licenciada P., circunstancia esta que -según su criterio

de ellos - acreditan con diversas notas internas. Las enumeran, adosan como prueba y detallan las distintas tareas que la actora llevó a cabo en esa “nueva función” (fs. 39 vta.).----- Exponen que recién en el mes de octubre de 2009, la Provincia mensualizó a la actora; que lo hizo por vía del Decreto N° 1248 en un cargo Agrupamiento A, Clase I, Grado I, Categoría 9 para cumplir funciones como licenciada en trabajo social en el Nivel Central de la Secretaría de Salud. Agregan que por esa función se le reconoció y otorgó una bonificación especial del cien por ciento (100%) para que fuese percibida a partir del día 1° de ese mes y año. Subrayan que esa situación está comprobada a través de la Resolución XXI N°91 del 29 de marzo de 2010, y de los recibos de haberes correspondientes a noviembre y diciembre de 2009, bajo la denominación “Adic. Benef. Especial y/o”.-

----- Acusan que la Provincia omitió abonar a la Licenciada P. la función desempeñada por el período que corre desde marzo a septiembre de ese mismo año; que ello generó la presentación de reiterados reclamos ante la superioridad inmediata- la Directora de Prevención y Asistencia de las Adicciones, Licenciada M., P., B.; que esta circunstancia se halla documentado en seis (6) notas, que sucedieron entre el 25 de junio de 2009 y el 28 de enero de 2010, y que- comentan- que fueron elevadas al Subsecretario del Programa de Salud, al Departamento Sueldos y al Director de Recursos Humanos. -----

----- Refieren a que en respuesta a una de esas misivas, el 25 de septiembre de 2009, la entonces Secretaria de Salud solicitó al Subsecretario de Gestión y Coordinación de Recursos que se abonara a la actora “...un adicional por única vez que reconozca el monto retroactivo, ya que la función fue efectiva...”; que este funcionario manifestó la necesidad de evaluar el pedido y que, según advierten, hubo otra indicación de la señora Secretaria quien, textualmente, señaló “...deberá realizarse el pago fraccionado, en función de la disponibilidad presupuestaria, en 4 veces. Dar curso...” (fs. 40).-----

----- Reseñan que, el 2 de octubre de 2009, se requirió la realización de un análisis de costo del pedido comentado y el día 9 del mismo mes y año, el Director General de Recursos Humanos lo envió a la Secretaria de Salud, rubricado por la titular del Departamento Provincial de Sueldos. Sin embargo, acotan, el pago aludido no se efectuó.-----

----- Hacen memoria de que el 2 de febrero de 2010, P. envió notas al Subsecretario de Programas de Salud y también a quien asumió como Secretario de Salud en el año 2010; a ellas adjuntó la comentada autorización de la ex Secretaria. Asimismo, especifican que presentó otros reclamos de idéntico tenor los días 2, 10 y 26 de noviembre de 2009 y 19

de enero de 2010, ante la Directora de Prevención y Asistencia de las Adicciones, quien era su superior inmediata; los que tampoco fueron contestados.-----

----- A continuación, en el acápite V de la demanda “Liquidación”, bajo el subtítulo “*Perjuicio material*”, estiman que una vez reconocida la realidad de la prestación laboral de la actora queda expedito el reconocimiento del perjuicio sufrido. Sostienen que éste consiste en las diferencias entre las sumas devengadas del ejercicio de la función profesional y las que debió percibir P. por el cargo de Jefa del Centro mencionado. Consideran adecuados los cálculos realizados en el expediente administrativo de la Secretaría de Salud.-----

----- Confeccionan un gráfico con un cálculo matemático que toma como punto de inicio el mes de marzo y se extiende hasta el mes de septiembre de 2009 inclusive, que es comprensivo del SAC proporcional.-----

-

----- Bajo la denominación “*Haberes liquidados*” rotulan tres columnas, a saber: “*Transitoria*”, “*División*” y “*Diferencia*”. El cálculo arroja el valor de diez mil doscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 10.263,45) que, con más los intereses, es la suma que se pretende en esta acción, como dijeron al inicio.-----

----- Destacan que durante ese plazo, la licenciada P., aunque percibía una remuneración inferior a la que la demandada había estipulado para esa tarea, cumplió con las funciones del cargo Jefa del Centro de Día de Puerto Madryn, tal como se le había encomendado, lo que resultó provechoso para la administración porque así- cumplió con el servicio público de Salud en esa localidad. Afirman que ello podrá corroborarse con la prueba testimonial pero que además aducen- fluye de “... un claro reconocimiento de la contraparte a tenor de las notas en las que se dirigen a la actora como Jefa del Centro y en especial la nota... en donde se reconoció expresamente la función que cumplió la actora para la Provincia...” (fs. 41).-----

----- Enumeran las “notas internas” que ya habían mencionado y aclaran que la demandada reconoció el desempeño en dicha función a partir del mes de Octubre de 2009, conforme Resolución XXI N° 91/10. Sin embargo- ratifican- ello no alcanzó la totalidad del período por el cual la Provincia mandó y la actora cumplió tareas superiores a las que correspondían y que no fueron remuneradas en base a la normativa vigente, conforme exponen.-----

-

----- Abonan su pretensión con citas jurisprudenciales y aseveran que existen actos formales de reconocimiento de dicho cargo. Sostienen que

se trata de un derecho que fue adquirido cada mes en que la accionante ejerció el cargo de Jefa a partir de marzo del 2009. Razonan en sentido que las diferencias salariales son la consecuencia de la indebida liquidación que percibió por no aplicarse el art. 52 inc. h) del Dto. N° 1178/00 y demás normas que rigen la relación entre el Estado Provincial y sus empleados. -----

----- Señalan que el reclamo encuentra sustento en los antecedentes de hecho, en el principio constitucional de igual remuneración por igual tarea y en el instituto del enriquecimiento sin causa. Explican que se generó a favor del Estado Provincial un beneficio producto del trabajo con mayor calificación de P., labor que no fue retribuida como lo indican las normas salariales. Entienden que este Cuerpo se ha manifestado a favor de reclamos análogos cuando se demostró la prestación de los servicios y la utilidad de la administración. Refieren a los precedentes “R., H.,...”, “P.,...” y “V., F.,...”.-

----- Hacen reserva de Caso Federal porque se encuentran en juego expresas disposiciones de la Carta Magna. Mencionan los derechos a la estabilidad del empleado público, a una retribución justa, a una igual remuneración por igual tarea, a la igualdad y a la garantía de inviolabilidad de la propiedad.-----

-

----- Si bien reconocen que se trata de una cuestión ajena a la competencia extraordinaria ante la Corte, porque involucra una relación entre una Provincia y uno de sus agentes, subrayan que el caso compromete los derechos antes señalados e insisten en destacar el de igual retribución a sus agentes y el de propiedad. -----

----- A lo largo del apartado “VII. DERECHO, DOCTRINA y JURISPRUDENCIA” desarrollan los fundamentos en los que fincan la pretensión de la licenciada P. (fs. 42 vta./43). Luego, ofrecen prueba documental y en el apartado g) del petitorio piden que se haga lugar a la demanda y que se ordene el pago de las diferencias salariales, intereses y costas. -----

----- A fs. 53 y vta. amplían la demanda de conformidad con lo previsto en el art. 331° del CPCC.-----

----- Traen a colación la Resolución XXI N° 91/10 del Secretario de Salud, que otorgó a la accionante un adicional a partir del 1° de octubre hasta el 31 de diciembre de 2009 y desde el 1° de enero al 30 de septiembre de 2010, equivalente a un cien por ciento (100%) del sueldo básico en concepto de “Beneficios Especiales y/o Premios previsto por el Dto. N° 1178/00”. Al respecto indican que esto implica reconocer una realidad: que la actora se encontraba cumpliendo funciones de Jefa en el Centro de

Día de la ciudad de Puerto Madryn. Sin embargo, agregan, esa prestación de tareas comenzó varios meses antes, en el mes de marzo de 2009.-----

----- Aseveran que ese acto administrativo importó un reconocimiento parcial, porque dejó afuera el plazo que se reclama en esta demanda. Fincan la nulidad de aquél, el acto, en el hecho que la Provincia excluyó manifestarse expresamente acerca de los reiterados pedidos de la actora para que se abonara aquel. -----

----- Reiteran que, desde marzo a septiembre de 2009, la licenciada P. efectivamente llevó a cabo dicha función y explican que plantean su nulidad para evitar que esa decisión sea considerada un “...obstáculo...” de la presente acción.-----

-

----- Justifican que la decisión expresada contiene un vicio en la motivación, porque se aparta de los antecedentes de hecho que debió considerar al resolver, lo cual -opinan- la torna anulable conforme los artículos 34° inciso 1) y 30° inciso a) de la Ley I N° 18. -----

----- b. La contestación a la demanda.-----

----- Se confiere el traslado de rigor que es contestado, a fs. 71/78 vta., por la Provincia accionada. Esta parte solicita el rechazo de la pretensión con expresa imposición de costas.-----

----- En el inicio del escrito la demandada efectuó negativas de orden general.-----

-

----- Luego de relatar los dichos de la actora, en el apartado “Realidad de los hechos”, brinda su propia versión de los antecedentes del caso. -----

----- En primer lugar, menciona que la actora fue incorporada a la Planta Transitoria de la ex Secretaría de Salud en el mes de abril del año 2008 y que en octubre del año subsiguiente, por obra del Decreto N° 1248/09 fue mensualizada. Que así se incorporó -agrega- al personal regido por la Ley de Carrera Sanitaria (en adelante LCS) Ley I N° 105, hasta que presentó su renuncia a partir del 15 de septiembre de 2010, Res. XXI N° 733/10.--

----- En segundo lugar, destaca que el tratamiento de los reclamos de la actora no fue orgánico ni se dio intervención a la Asesoría Letrada del Ministerio. De haberla tenido -completa- se habría dictaminado la improcedencia del pedido.-----

----- En su discurso, advierte, en último término, que hay dos cuestiones centrales que deben resolverse en el caso que exponen.-----

----- Por un lado, aduce, se trata de la situación de revista que poseía P. entre el mes de marzo y hasta septiembre de 2009 para establecer su relación laboral, tema importante para determinar si se encontraba regida o enmarcada en la LCS.-----

----- Al respecto, expone que, conforme surge del Legajo Personal que se acompaña como prueba, P. reclama un premio o beneficio de neto carácter potestativo antes de su ingreso a la LCS, que percibió luego de ello, conforme la Resolución XXI N° 91/10, exhibe.-----
Sostiene que el Decreto N° 1178/00, que regula el premio reclamado, es una norma reglamentaria de la LCS y la accionante poseía otro régimen de revista antes de octubre de 2009. -----

----- Desde otra parte- afirma la que se defiende- la actora exige un premio o beneficio por un cargo jerárquico inexistente. Expresa que, como se observa de la Resolución N° 351/10 que adjunta, los denominados “Centro de Día para el tratamiento de Adicciones” tuvieron dependencia administrativa de la Dirección de Área Programática y Funcional a partir de agosto de 2010. En ese sentido aclara que existen como dispositivos de servicio, pero no como integrantes de la estructura orgánica funcional de la entonces Secretaría de Salud, ni del actual Ministerio del mismo nombre. Añade que, en su caso, el cargo jerárquico que correspondería es el de jefe de una División Zonal y no Provincial siendo su salario y categoría menor; de ello deriva que la accionante percibió en los meses que reclama un salario mayor al que le hubiera correspondido de encontrarse dentro de la LCS.-----

-

----- Controvierte los dichos de la demanda en sentido de que P. de hubiera desempeñado tareas jerárquicas por el período antes descripto, y asegura que esta persona permaneció o siguió con las funciones que desempeñaba. Dice que el hecho de que el cargo de Jefa de Centro de Día haya quedado vacante no implica por sí que automáticamente “...*quien está por debajo...*” tiene derecho a percibir el salario de esa categoría ni que cumpla las tareas del cargo vacante.-----

-

----- Agrega que “...*tampoco es cierto...*” que el reconocimiento efectuado desde el mes de octubre de 2009 implique el desempeño de tales funciones con anterioridad. Destaca que previo a ello, no se había encomendado la mayor función que falsamente -acusa- afirma la accionante.-----

-

----- Subraya que la existencia de notas internas en las que la peticionaria se identifica como Jefa del Centro no implican que la Provincia haya

reconocido el cargo en cuestión, puede ser considerado como un acto de tolerancia. Tampoco lo es el hecho de que la actora cuente con un sello o haya remitido notas invocando y ostentando dicho cargo ni que hubiere desempeñado por propia voluntad tareas que recién le fueron encomendadas en octubre de 2009, confirma.-----

----- Califica de falso que se hubieran liquidado indebidamente haberes a P., porque -justifica- siempre se abonaron salarios por el cargo que poseía y las funciones efectivamente encomendadas. La circunstancia de que efectuó un reclamo -agrega- no importa de por sí que tenga derecho.-

----- Considera que no puede aplicarse el alegado principio de enriquecimiento sin causa porque durante el plazo ya indicado, a la actora no se le encargó, ni realizó, una mayor función que hubiera beneficiado a la Provincia accionada. Esgrime que tampoco puede pretender una compensación económica por mayor función de tareas que no fueron encomendadas.-----

-

----- Destaca que P. siempre cobró su salario acorde a la categoría de revista y cargo conforme la modalidad de la prestación de sus tareas. Además señala que el derecho de la actora, atento las características del adicional que reclama, nació con el reconocimiento realizado por la Res. XXI N° 91/09. Reitera las características propias de esa y remarca que en su art. 3° estableció que el adicional podía ser suspendido o dejado sin efecto por razones de oportunidad, mérito o conveniencia. Lo que hace imposible -sostiene- que el derecho reclamado por P. haya ingresado a su patrimonio o resulte de aplicación la teoría del enriquecimiento sin causa.-----

----- Razona que, tratándose de un premio o adicional, no se dan los presupuestos para la aplicación del principio de igual remuneración por igual tarea ya que las características propias del adicional hace que pueda haber agentes que lo perciban y otros, con funciones similares, no, dado el carácter potestativo de ese. A los fines de su percepción -explica- no hace falta probar la prestación efectiva del servicio o tarea sino la existencia de una resolución del Ministerio de Salud que fije dicho premio, su porcentaje y el período por el cual se debe pagar. Sin la cual completa- no es posible abonar el adicional ni hablar de un derecho a su percepción.-----

Enfatiza que en el caso no se reclama la diferencia en la liquidación de haberes por otra categoría de revista, sino la liquidación de un adicional con características propias y vuelve a describirlas (fs. 75). Abona su postura con precedentes de la Sala, jurisprudencia y doctrina (fs. 75 vta./76).-----

----- Concluye en que la pretensión de la actora no reúne las condiciones legales para el período que reclama; P. -alega- no revistaba dentro de la LCS ni contaba con una voluntad emanada del Ministerio mencionado. Estima, con ello, que el enriquecimiento sin causa es inaplicable. Sostiene que la persona en cuyo favor se pretende percibió el salario que le correspondía legalmente y que sólo se generó el derecho a percibir una remuneración mayor a partir de la Resolución XXI N° 91. -----

----- Presupone que, de considerarse que el premio o adicional no es potestativo de la Administración, quedaría en manos del juzgador una decisión de oportunidad y conveniencia como lo es -indica- fijar por cuánto tiempo debe abonarse y en qué porcentaje. Con citas jurisprudenciales (fs. 76 vta./77) finiquita que, antes del dictado del acto administrativo, no existía causa alguna que justificase el pago del premio a la actora.-----

----- Acompaña prueba documental, efectúa la reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.-----

-

----- c. La prueba-----

-

----- La prueba producida es: -----

----- 1. **Documental:** diez (10) recibos de haberes, notas y copia del Dto. N° 1248/09 -fs. 3/38- y, en simple copia, un análisis de costos -fs. 47/49- ; la ofrecida en poder de la demandada que se ordenó reservar a fs.79.-----

-

----- 2. **Testimonial:** agregada a fs. 101 y vta. y 104/105, conforme los interrogatorios de fs. 100 y 103, respectivamente; -----

----- 3. **Confesional:** de la actora, a fs. 123 y vta., según el pliego de fs. 121.-----

-

----- 4. **Informativa:** se libró oficio al Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut (fs. 114) y se agregó la contestación a fs. 125/133 y vta..-----

----- 5. Por Sentencia Interlocutoria N° 69/SCA/15 -fs. 192/193 vta.- se declaró la caducidad de la **prueba pericial contable.**-----

----- d. Los alegatos: -----

----- A fs. 203/207 vta. alega la parte actora y, conforme providencia de fs. 208, se da por decaído el derecho dejado de usar por la demandada.---

-

----- e. Dictamen del señor Procurador General.-----

----- A fs. 210/211 y vta. obra el Dictamen del señor Procurador General.-----

----- En su desarrollo, el Magistrado describió la posición y analizó los argumentos esgrimidos por cada una de las partes.-----

----- Aludió a que la actora pretende justificar la existencia de un derecho adquirido del adicional no percibido desde marzo a septiembre de 2009, como consecuencia de la interpretación que realiza del Decreto N° 1178/00 y normas complementarias. Señaló que los argumentos referidos por P. no tienen respaldo en la normativa que invoca. -----

----- Interpreta que la bonificación que reconoce tiene carácter facultativo y que, en modo alguno, puede considerarse un beneficio de carácter obligatorio para la actora, según su opinión. Destaca además que, en el período referido, la pretendiente no se encontraba comprendida dentro de la Ley de Carrera Sanitaria y, por ende, tampoco se daban las condiciones necesarias para obtener dicho premio.-----

----- Finalmente, respecto del planteo de nulidad de la Resolución XXI N° 91, considera que no debe ser admitido porque los fundamentos expuestos no son suficientes para dejarla sin efecto. Estima que la motivación que contiene encuentra adecuada fundamentación en los antecedentes de hecho y de derecho que la precedieron.-----

--

----- En mérito de ello, aconseja que la acción impetrada sea rechazada en todos sus términos.-----

----- **II. Análisis del caso.**-----

--

----- 1.- Realizada ya la relación de causa, se notan claras las posturas de ambas partes en lo que al litigio atañe, y que sintetizaré para precisar el objeto procesal de que se trata: -----

-

----- a. Se pretende en beneficio de la licenciada M., E., P., ex agente de la Secretaría de Salud- una sentencia que ordene a quien fuera su empleador, el Estado Provincial, el pago de una suma de dinero que se

estima derivada de la “...indebida liquidación...” del adicional contemplado en el art. 52 inciso h) del Decreto N° 1178/00. Se aduce que debió percibir esos emolumentos desde el mes de marzo hasta el de septiembre de 2009 inclusive, porque mientras ejerció la jefatura del Centro de Día de la ciudad de Puerto Madryn- también denominado de Adicciones- era remunerada por un cargo profesional. Considera haber acreditado tal circunstancia, con los elementos probatorios producidos en la causa.-----

-

----- Al ampliarse la demanda, se propone la declaración de nulidad de la Resolución XXI N° 91/10 de la Secretaría de Salud, por la cual se otorgó la referida bonificación desde el 1° de octubre del año antes indicado, porque contiene un vicio en su motivación en tanto que sus argumentos -asevera- se apartan del modo en que sucedieron los antecedentes de hecho.-----

-

----- b. La Provincia del Chubut, a su turno, defiende la legalidad de su obrar. Si bien reconoce que la accionante trabajó bajo sus órdenes, advierte que en el año 2008 lo hacía en Planta Transitoria y que más tarde luego fue mensualizada: recién en el mes de Octubre del año 2009. No obstante, pone en tela de juicio que generada una vacante en la planta de personal se justifique, de por sí, la subrogación en el cargo. Explica, en relación al salario, que abonó a la licenciada P., el correspondiente a la posición que poseía y a las funciones que efectivamente se le habían encomendado.-----

----- Destaca además, que, de modo confuso, el objeto de la demanda reclama el pago de diferencias salariales cuando en realidad lo que pretende es la liquidación de un adicional con características propias, argumento que desarrolla en extenso. Subraya el carácter eminentemente potestativo de esa retribución y enumera los presupuestos legales que autorizan su percepción. Con ello, sustenta la improcedencia de la acción, y alega que por el período demandado la accionante no pertenecía al régimen estatutario que consagra la pretendida bonificación.-----

-

----- 2. Planteada de tal manera la cuestión a resolver, estimo pertinente adentrarme en la realidad fáctica que proporcionan los elementos probatorios, toda vez que, en relación a los hechos que causaron el litigio, la controversia- repito- se ciñe en establecer si durante el período demandado la prestación de servicios de la licenciada P. a las órdenes de la Secretaría de Salud generó, como contrapartida, la obligación estatal de abonar el adicional que reglamenta el Decreto N° 1178/00 y cuyo pago es objeto de esta acción. -----

----- Luego de fijar el relato aceptable de la historia, la certeza acerca de los hechos del litigio ingresaré en la normativa vigente y aplicable al caso, a partir de cuya exégesis será posible discernir la procedencia o no de la acción incoada. -----

----- 2.1. Principiaré con el legajo personal de la accionante (acompañado sin la foliatura correlativa).-----

----- Existen dos expedientes administrativos: a. el número 7838 iniciado el 4 de abril de 2010 y b. el N° 1406 del 14 de agosto de 2009, ambos pertenecientes a la Secretaría de Salud de la Provincia. En el extracto del primero, puede leerse: “Adicional por Beneficio Especial Decreto 1178/00 agte P., M., E., Centro de Día de Adicciones Hospital Subzonal Puerto Madryn- Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones- Subsecretaría de Salud”; en el otro se detalla: “...se deja sin efecto incorporación a la Planta Transitoria y se tramita mensualización de la señora P., M., E., (Licenciada en Trabajo Social) Nivel Central)”.-----

-

----- De ellos surge lo siguiente: -----

----- a. En el que se referencia en último lugar -el Expte. N° 1406/09- consta que el 31 de marzo de 2008, mediante Decreto N° 300, se incorporó desde esa data y hasta el 31 de diciembre del mismo año y a la **Planta Transitoria** creada por Ley N° 5467, su modificatoria y Decreto reglamentario N° 1335/07, a las personas detalladas en el Anexo; allí se observa a la hoy accionante en la Planilla 3 de 3 del Anexo VIII, que está organizada alfabéticamente y en la que se especifica que P. prestará servicios en el Hospital Subzonal de Puerto Madryn, en la función: Profesional, asignándole un monto de \$ 2000 en el Programa 20- Atención Médica Hospital Puerto Madryn -Actividad 1- Atención Médica Hospital Pto. Madryn. -----

-

----- Luego, el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, en el mes de agosto de 2009, solicita autorización para mensualizar a la nombrada para cumplir funciones como licenciada en trabajo social en Nivel Central de la misma Cartera; la gestión obtiene aprobación, a pie de página, del Ministro Coordinador de Gabinete. Se realiza la proyección de los costos y el impacto presupuestario que tendría dicho pase, comparándose lo percibido por P., como Profesional según el Decreto antes citado (\$ 2000) y un cargo del Agrupamiento A – Categoría I- Clase I con 40 horas semanales de labor (fs. 23). -----

----- Previamente, puede percibirse que corre agregada una nota interna N° 301/09 del 4 de mayo de 2009, suscripta por la Directora Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones (Lic. M., P., B.), por la cual requiere información acerca de “...*la tramitación de mensualización y asignación de funciones de la Lic. P...*” y además menciona que la nombrada se desempeña desde el 1 de marzo de ese año como Jefe del Centro de Día de Adicciones de la ciudad de Puerto Madryn, y amplía “...*siendo una dificultad esta situación debido a que fue parte del acuerdo con el agente para asumir dicha función y en este momento Puerto Madryn es la sede con...mayor población en atención y mayores dificultades respecto a la corta edad de los atendidos...*” (fs. 18). Esta funcionaria insiste en su pedido con otra nota de idéntico tenor a la anterior, datada el 8 de junio agregada a fs. 17; en ella indica, además, que oportunamente (20/11/2008) se pidió la previsión presupuestaria de un cargo que fue aprobado para el ejercicio 2009 y destaca las particularidades y dificultades que la atención de las adicciones implican, técnica y estratégicamente, en aquella ciudad.-----

----- En el reverso de esa misma foja la petición obtiene el visto bueno del Subsecretario de Programas de Salud para “...*proseguir con la mensualización de la Lic. M., E., P.,...*” y, al pie consta la autorización de la entonces Secretaria de Salud.-----

----- b. Resulta del caso destacar, desde la observación, que el expediente N° 1406/09 se originó a solicitud de la Directora Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones, quien, el 15 de octubre del año 2009, pidió que se gestionara el beneficio de la bonificación especial del 150% para la agente P., y justificó “...*cabe destacar que el beneficio especial se otorga a los Jefes de Centros de Día de Adicciones, como una forma de remuneración al cargo desempeñado ya que aún no hemos definido la estructura orgánica de dichos dispositivos...con motivo de haberse producido la mensualización de dicha agente el pasado 1ro de octubre es que se realiza esta solicitud a partir del 1ro de Octubre...*” (fs. 1). Lo que pasa “...*a consideración*” de la señora Secretaria de Salud, a instancia del Subsecretario ya referido quien subraya “...*entiendo razonable hasta que se genere estructura...*”.-----

----- A fs. 3/4 luce en simple copia el Decreto N° 1248/09 por el cual se dejó sin efecto la incorporación a la Planta Transitoria dispuesta por Dto. N° 300/08 de la Licenciada P., y su mensualización en un cargo del Agrupamiento A, Clase I, Grado I Categoría 9 con 40 horas semanales de labor, Ley I N° 105, para cumplir funciones como licenciada en trabajo social en Nivel Central de la Secretaría de Salud a partir de la fecha de notificación de ese acto. Lo que sucedió el 1° de octubre de 2009, tal como surge de puño y letra de la nombrada (fs. 4).-----

----- Más allá de esa constancia, puede captarse que las actuaciones avanzan con las gestiones tendientes a otorgar el beneficio requerido, así: evaluación de costos (fs. 6 – 03/11/09); un pase del día 4 de noviembre de 2009 de la ex Secretaria de Salud para “...consignar porcentaje que correspondería como equivalente al cargo que desempeñaría...”; y la repuesta del Subsecretario de Planificación y Capacitación dada al pie y reverso de aquella misma hoja, el 1° de diciembre de 2009, que expresa: “...se ha recalculado el beneficio solicitado en función de la jerarquía que ocupa la Lic. P., se dispusiera el organigrama adecuado. Se ha calculado como una División de CAPS de Pto. Madryn ...la diferencia salarial sería de 259,17 en concepto de sueldo básico con jerarquía 12 c/40 horas + 149,14\$ por Responsabilidad Jerárquica. Esta suma 408,31\$, la que equivale a un 60% del SB actual y no al 150% como fue solicitado...”.-----

-

----- De acuerdo con esa explicación, el Subsecretario de Programas de Salud propone que se otorgue el 100% del SB (interpreto que se refiere al sueldo básico) a fin -explica- de reconocer la responsabilidad de conducir, manifiesta que \$400 es un reconocimiento acorde. Lo autoriza el nuevo Secretario de Salud y el 2 de diciembre de 2009 el Director General de Recursos Humanos detalla que, según fuera autorizado, deberá liquidarse el adicional desde el 1° de octubre de 2009 y por el término de un año (fs. 9). -----

-

----- c. La cuestionada resolución -Res. XXI N° 91/10- emitida el 29 de marzo de 2010, decide el reconocimiento del Adicional por Beneficios Especiales y/o Premios previsto en el Dto. N° 1178/00 a la agente P., con funciones en el Centro de Día Hospital Subzonal Puerto Madryn dependiente del Programa de Prevención y Asistencia en las Adicciones, en un equivalente al cien por ciento (100%) del sueldo básico, a partir del 1° de Octubre de 209 y hasta el 31 de diciembre del mismo año. El artículo 2° lo otorga a partir del 1° de Enero de 2010 y hasta el 30 de septiembre de ese año, en idénticas condiciones.-----

-

----- Subrayo que el artículo 3° de ese acto expresa: “...el Adicional establecido por el Artículo 2° ...podrá ser suspendido o dejado sin efecto por razones de oportunidad y conveniencia cuando el agente cese de prestar servicios bajo las modalidades y características que le fueron requeridas...”.-----

-

----- Al repasar o reparar en los fundamentos de su dictado puede leerse, en los considerandos, que “...resulta necesario contar con una persona idónea para desempeñar tareas en el Centro de Día...” (1ero.); que “...

las tareas que se asumen exceden de las habituales, exigiendo un tiempo importante de dedicación, predisposición y contracción al trabajo...” (2do.) y que “... se estima conveniente otorgar con carácter excepcional...un Adicional por Beneficios Especiales y/o Permiso en un equivalente a un cien por ciento (100%) del sueldo básico, a partir del 01 de octubre de 2009 y por el plazo de un (1) año, de conformidad a lo dispuesto por el Decreto N° 1178/00 reglamentario del inciso h) del artículo 59° de la Ley I N° 105...” (4to.).-----

----- Al pie del acto administrativo descripto, inserta su firma la beneficiaria con la siguiente aclaración de puño y letra “...firmo la presente...en disconformidad, debido a que el Beneficio especial correspondiente al cargo de Jefe de Centro de Día es de 150%. 21. 04. 2010...”-----

----- d. Existen otras actuaciones administrativas insertas en la documentación personal que lucen añadidas como evidencia. Se trata del Expte. N° 2630/10 cuyo extracto expresa “P., M., E., Modificar artículo 2° de la Resolución N° XXI 91/10 a partir del 01/01/2010...” y corre a fs. 54. Sin embargo, una foja antes aunque indica que corresponde a la fs. 55 y vta, se agrega la Resolución N° 370/2010.-----

----- Resulta oportuno reproducir las razones dadas en el 2do. considerando porque, luego de detallarse en el primero la decisión que se modifica, se destaca que “...atendiendo a los requerimientos actuales de prestaciones públicas de salud, y manteniéndose las circunstancias que motivaron el dictado de la mencionada resolución, se estima conveniente modificar dicho Adicional, en un equivalente al ciento cincuenta por ciento (150%) del sueldo básico, a partir del 1° de enero de 2010 al 30 de septiembre del mismo año”. En la resolución se aclara, además, que lo decidido encuentra amparo legal en los arts. 19 y 20 de la Ley I N° 259 (antes Ley N° 5074).-----

----- e. Existe una certificación de los servicios prestados por la peticionaria, emitido por el Departamento Provincial Sueldos, adonde consta que, entre el 1 de abril de 2008 y el 30 de septiembre de 2009, las tareas desarrolladas a las órdenes de la Administración Pública Provincial fueron “servicios” en “P. Transitoria” y, luego, desde el 1 de octubre de 2009 al 14 de septiembre de 2010 como agente mensualizada. -----

----- Completa esa información la Resolución XXI N° 733/10 por la cual el Secretario de Salud acepta la renuncia interpuesta por la ahora accionante al 15 de septiembre de 2010.-----

----- Hasta aquí las constancias del Legajo Personal.-----

-

----- 2.2. De la documental que acompañó la Provincia del Chubut al contestar demanda, es del caso reseñar la Resolución N° 351 que en copia fiel a su original corre agregada a fs. 70, ya que su importancia radica en dos motivos:-----

a. por una parte, narra “...la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones viene desarrollando acciones a través de Centros de Día, los que constituyen dispositivos organizados con la finalidad de generar intervenciones de orden asistencial, preventivo y/o promoción de la salud...” (1er. Considerando); de allí que completa el segundo Considerando- resulta conveniente establecer la dependencia administrativa de dichos Centros, ya que los mismos no se encuentran reflejados en los organigramas vigentes. Sobre esa base, el artículo 1° establece que, transitoriamente, pasarán a depender administrativamente de las Direcciones de Área Programática del lugar en que se encuentre geográficamente emplazado cada uno de esos Centros.-----

b. por otro lado, se advierte la fecha del acto administrativo: 26 de agosto de 2010.-----

----- 3. Las probanzas examinadas acreditan acabadamente -entonces- que la licenciada accionante prestó servicios en la Secretaría de Salud; de eso no existe duda alguna. Empero, resulta relevante subrayar que dicha relación jurídica se desarrolló en etapas diferentes.-----

-

----- Tal como fue certificado por el área competente (apartado 2.1.e.), P. fue designada por Decreto del Poder Ejecutivo como personal de Planta Transitoria, para luego ser incorporada a la Planta Temporaria de la Secretaría de Salud como personal mensualizado.-----

----- Queda claro, a mi parecer, que existieron dos situaciones jurídicas diferentes que generaron también derechos y obligaciones distintas para ambos integrantes del vínculo jurídico de empleo público; cuestión destacada para el razonamiento jurídico que servirá de justificación a esta labor.-----

----- 4. De ese modo, sentados los hechos que son verdad -construidos por vía de las evidencias devenidas en prueba- es menester confrontarlos con el marco normativo aplicable a fin de discernir cuál de las posiciones adoptadas por las partes es procedente.-----

----- 4.1 Comenzaré por recordar la inveterada doctrina de la Sala en el sentido que "...la relación de empleo público se encuentra regulada, acotada, predeterminada, por un conjunto normativo -de nivel general o especial- que ha dado en nominarse unívocamente como "Estatuto". Caracterizado por una prodigalidad normativa que procura compendiar situaciones jurídicas diversas que la vinculación plantea, y responde a un esquema casi general: ingreso, condiciones, obligaciones, prohibiciones, derechos, régimen disciplinario, recursos..." (En SD N° 04/SCA/01, SD N° 12/SROE/05, entre otras, en las que se citaron, al respecto, los conceptos de Bartolomé FIORINI, Derecho Administrativo, Tomo I, pág.787/792).-----

-

----- También que en la Sentencia Definitiva N° 20/SCA/15, este Cuerpo evocó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que la mayor o menor conveniencia de recurrir a la creación de cargos de agentes transitorios constituye una decisión de política administrativa no revisable en sede judicial, por estar limitado el control jurisdiccional de los actos administrativos a los aspectos vinculados con su legitimidad (Fallos 310:1392).-----

-

----- Este criterio, marcó el sendero que este Tribunal transitó en la SD N° 12/SROE/05 y antes en SD 02/SCA/00, cuando sostuvo que "...la Administración posee potestad discrecional para organizar sus plantas de personal y cubrir o no las vacantes, reorganizar las plazas existentes, mutar los organigramas de servicio, desconcentrar funciones...(omissis)... lo que constituye una cuestión de mérito, propia de su competencia, de su zona de reserva..."-----

-

----- Por lo demás, se ha entendido y entiende que "...todo el ordenamiento estatal, significa una empresa de esencia jurídica; hombres, regímenes... (omissis)...todo lo aplica, lo dirige y lo ordena la normatividad, es decir el derecho. Todo esto se realiza dentro de un ordenamiento sistematizado, que se manifiesta y complementa por medio de la legalidad o del mal denominado... (omissis)... "bloque" de legalidad. ...(omissis)... "La organización del aparato administrativo es de competencia del poder administrador, incluida la selección y promoción de sus agentes y no puede desconocerse su facultad de sujetarse, al efecto, a su propio criterio de eficacia, quedando libre de censura judicial -no de control- lo que disponga en tal sentido; naturalmente, siempre que ello no contradiga el principio de legitimidad, ni la razonabilidad..."-----

-

----- 4.2 En uno de esos precedentes, se ha predicado puntualmente que, en el caso del personal de la Administración Pública Provincial, el Estatuto General, la Ley I N° 74 (antes Ley 1987) específicamente establece una nítida distinción entre el personal que ingresa a la Planta Permanente con el de la Planta Temporaria, en los derechos y obligaciones de cada grupo. Se destacó, a la par, que en ese régimen, ni siquiera todo el personal que integra la planta permanente -subdividido en “personal con estabilidad” y “personal sin estabilidad”- goza de los mismos derechos y que resulta preciso verificar en la reglamentación cuáles corresponden a cada uno (S.D. N° 20/SCA/15). -----
-

----- 4.3. Además, en relación a la Planta Transitoria -uno de los regímenes a los que tuvo sometida la licenciada P.-, este Tribunal falló que: “...la Ley I N° 341... fue sancionada para reemplazar los contratos de locación de obra que había suscripto el Estado Provincial con trabajadores administrativos, profesionales o personal de servicio, equivalentes a los agentes públicos permanentes y con desarrollo habitual, con imposición de horarios determinados y la “...aceptación de dependencia ante la autoridad...” vigentes a la fecha de su sanción (ver sus arts. 1 y 2). Dicha Ley... remite a determinados preceptos del Estatuto General de los empleados de la Administración Pública Provincial Ley I N° 74, a fin de aplicarlos a la Planta Transitoria. Estos son los artículos 70, 72 inciso I apartados a), b), g) y h) y el inciso II, 73, 74, 75 y 76. En esta última preceptiva se ha previsto en el art. 72, inciso I, apartado h), el pago de *‘...bonificaciones especiales y/o premios: en la forma y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general...’*...”. (de mi voto en S.D. N° 11/SCA/ 16).-----

----- 4.4. Por una cuestión de método, es oportuno advertir que ese es el marco regulatorio general que establece las pautas de vinculación jurídica de los empleados públicos con la Administración Pública Provincial; estatuto que resulta de aplicación supletoria -por expresa remisión normativa- respecto de los regímenes especiales de administración de personal, en todo aquello que no se encuentra específicamente legislado (art. 113° Ley I N° 74).-----
-

----- Así las cosas, y en el caso que se examina, entiendo que la relación jurídica de empleo público debe meritarse al amparo de lo normado en la Ley de Carrera Sanitaria; porque es el Estatuto propio de los dependientes de la Secretaría de Salud, en los términos y condiciones dados por el art. 1° de la Ley I N° 105 (Antes Ley 2672) y, solo en caso de encontrarse allí un vacío legal, podrá acudirse, supletoriamente, a lo previsto en la Ley I N° 74.-----
-

----- Desde esta perspectiva, señalo, a grandes rasgos, que la Ley I N° 105 fija que su personal “...revistará en unos de los siguientes Agrupamientos conforme a su capacitación: A, B y C...” (Artículo 10). Además, anoto que “...cada Agrupamiento está constituido por el conjunto de agentes que tiene el mismo nivel de complejidad de conocimientos...” encasillándolo en Clases (Artículo 11) y, artículo 12, que “...a cada Agrupamiento y Clase corresponderá un Escalafón que se dividirá en Diez (10) grados correlativos de Uno (1) a Diez (10), correspondiendo a cada uno de ellos una categoría presupuestaria”.

----- De ello deriva que los agentes de la Ley de Carrera Sanitaria serán designados, acorde los presupuestos legales, en un Agrupamiento, en una Clase y en el Grado correspondiente.-----

-

----- En lo que es materia de retribución, la legislación especial que se analiza prevé, en su artículo 66°, que serán adecuadas a las características especiales de cada prestación y deberán contemplar: “...a) Sueldo básico. b) Adicional por antigüedad. c) Beneficios sociales. d) Sueldo anual complementario. e) Adicional por dedicación exclusiva. f) Adicional por zona desfavorable. g) Adicional por responsabilidad jerárquica. **h) Beneficios especiales y/o premios.** i) Actividad crítica. j) Bloqueo de Título. k) Horas extras. l) Adicional por turnos rotativos. ll) Adicional por francos móviles. m) Adicional por turno nocturno fijo. n) Dedicación funcional. ñ) Adicional por ubicación. o) Adicional por Función Específica...”. (Me permito resaltar lo que concierne).-----

-

----- En punto al adicional cuyo percepción es materia de litigio, ha menester concordarlo con el artículo 72 que reza que éste “...será establecido en las formas y por las sumas que el Poder Ejecutivo determine con carácter general...”. -----

-

----- Una aclaración antes de continuar: aquel precepto que transcribí según el Digesto Jurídico local contiene el texto original del entonces **artículo 59°** de la Ley de Carrera Sanitaria y la modificación que a este incorporó, oportunamente, la Ley N° 3501.-----

-

----- Es por ello que, en ese contexto, la reglamentación que se juzga aplicable al caso -que data del año 2000 y fue aprobada por el Decreto N° 1178/00- refiere, claro está, a la nominación anterior. En ese sentido dispone: “...**Artículo 59: Inciso h): Adicional por Beneficios Especiales y/o premios:** podrá ser otorgado a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias que excedan el marco de sus funciones específicas, o que presten servicios determinados como

críticos o imprescindibles. En ambos supuestos **podrá** conferirse teniendo en cuenta la responsabilidad en la tarea, conocimientos especiales, tipo, nivel, especificidad, modalidad, condiciones y características de la prestación. **El presente adicional revestirá carácter excepcional quedando facultado para otorgarlo el Ministro de Salud mediante acto fundado y por el término que taxativamente se establezca.** El valor del adicional no podrá superar el equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) del sueldo básico de la categoría de revista del agente, y el porcentaje a asignar se determinará en función de lo establecido en los párrafos anteriores.-----

----- 4.5. De manera entonces que, desde esta panoplia normativa, resulta posible aseverar con absoluta certeza que el “*premio*” cuyo cobro se intenta por la peticionaria tiene, como aseveró la Provincia demandada, un carácter excepcional basado en una potestad absolutamente privativa del titular del organismo sanitario provincial. Así, porque la norma transcripta, faculta a evaluar y verificar si se presentan los presupuestos legales que indica la norma al titular de la ahora Secretaría de Salud y, acreditado el cumplimiento de los presupuestos a decidir es procedente otorgar o no la bonificación contenida en el precepto, sujeto a la discrecionalidad del funcionario, porque así lo prevé la regulación específica. -----

----- Afirmo este criterio al cobijo de lo que el Tribunal sentó en otros pronunciamientos, bajo los términos que siguen: “... si la ley es definitivamente un producto, un resultado de la deliberación legislativa, ha de dilucidarse entonces qué dice, interpretarla ...(omissis)... la gramática asiste a la ley para desentrañar en casos especiales, el sentido jurídico que ésta contiene; que la asistencia gramatical es inseparable, aunque no excluyente, cuando surge un problema de sentido y quiere esclarecerse; mas siempre debe prevalecer la idea de justicia, que es el más elevado fin de la significación de la ley...” (S.D. N° 23/SCA/15, con cita de las SD. N° 5/SCA/98, 9/SCA/02 y 6/SCA/07). -----

----- Un breve recorrido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación indica que, por ejemplo, es principio sentado aquello de que “...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, pero, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando así lo requiera la interpretación razonable y sistemática...” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema- C. 2327. XLI “caso RHE Corporación Financiera Internacional c/Aragón, Luis Alberto Facundo. 03/07/2007 T. 330, P. 2892).-----

----- También que “... La interpretación de las leyes debe hacerse armónicamente teniendo en cuenta la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional, para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común, tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert). S. 131. XXI.; Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227).08/04/1997 T. 320, P. 495).-----

----- O que “...Es principio básico de la hermenéutica atender en la interpretación de las leyes, al contexto general de ellas y a los fines que las informan, no debiendo prescindirse de las consecuencias que se derivan de cada criterio, pues ellas constituyen uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad y su coherencia con el sistema en que está engarzada la norma...” (O. 466. XXXIX; ORI Obra Social para la Actividad Docente (OSPLAD) c/Catamarca, Provincia de s/acción declarativa de inconstitucionalidad 20/05/2008 T. 331, P. 1262).-----

----- Bajo estos estándares literalidad y sentido se aúna en una dirección única.-----

-

----- 5. Porque la licenciada P. reclama una suma de dinero equivalente a la bonificación y/o premio que se abona a los agentes del área de Salud provincial, encorsetados en la Ley de Carrera Sanitaria; pero lo hace cuestionando la motivación de una decisión administrativa pues, según argumenta a fs. 53 vta., ésta se apartó de los antecedentes del caso, al no considerar debidamente la prestación de sus tareas. Insiste haberse hecho cargo de la Jefatura de la Casa de Día, una vez generada la vacante de ese cargo, y haber continuado percibiendo los haberes de su cargo Profesional por dicho intervalo.-----

----- Previo a ingresar al análisis de la validez del acto menciono que, en el instante mismo de la notificación, la actora puso de manifiesto su disconformidad con la Resolución XXI N° 91. Sin embargo, en sede administrativa centralizó su queja en el porcentaje del cien por ciento de su sueldo básico que esa dispuso y opinó que debía haber sido establecido en el ciento cincuenta por ciento.-----

----- En la continuidad de esta labor, recuerdo en clave de los elementos del acto administrativo, que su motivación exterioriza las razones que han llevado a dictarlo; que, como en todo acto de los poderes públicos tiene por sentido conocer con precisión la voluntad decisora y, por ende, a permitir su control por el propio administrado y, eventualmente, por la jurisdicción, desde que ha de establecerse la necesaria relación entre los antecedentes de hecho, el Derecho aplicable y la decisión adoptada.-----

----- También memoro que, en sintonía con la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “... el examen de la validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico-jurídico de comparación entre el acto, sus elementos y las normas aplicables, y que este juicio implica confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido. De lo contrario, resultará arbitrario, por fundado en la sola voluntad de quien decide... y por ende deberá descalificarse su validez...”.(Ver, por ejemplo, SD N° 17/SCA/97 -conc. CSJN Fallos 308:108, 311:161 entre otros; SD N° 15/SCA/06 y 02/SCA/07).-----

----- Porque “...si un acto administrativo se emitiera sin ningún antecedente de hecho o de derecho que justifique su emisión, va de suyo que será inválido, por cuanto la "causa" es un elemento esencial del mismo... y lo es en tanto y en cuanto constituye la justificación "interna" del obrar administrativo, que a su vez debe quedar expresada en la motivación que posibilita su control "externo" y ajuste al principio de legalidad...”.- ((Ver S.D N° 1/SCA/08, in re “Papaiani”), de aplicación al caso, según mi entendimiento.-----

----- 6. Siendo así, efectuada una atenta lectura de los Considerandos del acto impugnado, evidencia de manera incontrastable que el obrar de la Administración resultó ajustado a derecho, dado que es posible verificar las razones y las normas jurídicas en las que se amparó para adoptar tal medida. El reconocimiento y pago del adicional previsto en el Decreto N° 1178/00 se encuentra acorde a los parámetros de la reglamentación. –

----- Así fallo, por una parte, en atención al carácter del adicional en cuestión y a la exclusiva potestad que tiene el funcionario titular de la salud pública provincial para disponer o no su otorgamiento; circunstancia esta que, como ya expresé, se encuentra exenta de control jurisdiccional.-

----- Enfatizo que la bonificación en análisis importa un rubro salarial que puede o no integrar la remuneración de los agentes dependientes de la Ley de Carrera Sanitaria. En el caso, según ha sido probado, antes de la data de reconocimiento indicada en el acto administrativo impugnado, la accionante pertenecía a la Planta Transitoria de la Secretaría de Salud. Entonces, su régimen era éste y no aquel porque así lo dispuso el Poder Ejecutivo en el Dto. N° 300/08, asignándole un cargo determinado (Profesional) y una remuneración (\$ 2000) acorde a ese.-----

----- No voy a adentrarme en la significación del acto administrativo de nombramiento, porque no hace a la cuestión, pero sí creo necesario recordar que “...la aceptación del nombramiento y el consiguiente nacimiento de la relación...(omissis)... que de ese modo se produce, pone en movimiento toda la serie de derechos y obligaciones que el empleo

público implica, tanto para la administración pública, como para el agente designado. A partir de la puesta en posesión del cargo, el agente público adquiere su status de funcionario o empleado, compuesto por una serie de prerrogativas, derechos y obligaciones...llamados “derechos del empleo...” (S.D. N° 04/SCA/09).-----

----- Insisto, aquel acto administrativo determinó que al incorporarse P., a la Secretaría de Salud, lo hiciera al amparo de un régimen legal determinado (Ley I N° 341). Y ello lo ratifican los recibos de haberes que en soporte magnético fueron acompañados y tengo a la vista. Sólo luego del dictado del Decreto N° 1248/09, que la mensualizó, su situación escalafonaria, como así también su remuneración, fueron modificadas. –

----- Y ello también varió los recibos antes comentados, en los que observo a partir del mes de octubre de 2009, el salario básico y los adicionales típicos de la Ley de Carrera Sanitaria. Pues aquél derogó en el artículo 1° la incorporación hecha por el Dto. N° 300/08 y, en el artículo 2°, designó a la Licenciada M., E., P. en un cargo del Agrupamiento A, Clase I, Grado I, Categoría 9 con 40 horas semanales de labor de la Ley I N° 105, *para cumplir funciones en Nivel Central* de la Planta Temporalia.

----- 7. Aquí vuelvo sobre lo que antes había remarcado.-----

----- Como se ve, la Secretaría de Salud mensualizó a la reclamante en el nivel central -con sede en la ciudad de Rawson. Este es un dato que, concordado con el contenido de la Resolución XXI N° 733/10 y los dichos de los testigos en sus deposiciones, fundamenta la circunstancia puntual que tanto los Centros de Día como el personal que allí se desempeñaba (como el caso de la actora) lo hizo, hasta la fecha de aquel, en una dependencia ajena al organigrama propio de los planteles básicos de la Cartera de Salud, con características propias y particulares. Por ello, deduzco, estuvo excluida del marco legal general proporcionado por la Ley de Carrera Sanitaria. -----

----- 7.1 Revalida lo expresado y a modo de ejemplo, refiero a los dichos de la testigo S., C., U., G., que al ser interrogada si a los Centros de Día se le aplicaba la Carrera Sanitaria, respondió “...se estuvo peleando en la *asamblea del 2011, aproximadamente escuché hablar de la carrera sanitaria desde el 2011...*” (fs. 100/101 vta.). Completo que, según surge de su testimonio, conoce a la accionante porque laboró con ella en el Centro de Día de Adicciones.-----

----- A su turno, la testigo I., S., declaró haber sido jefa del Centro cuando la accionante ingresó y acotó que al cargo se lo denominaba “... *jefa o coordinadora porque la figura no estaba dentro del organigrama...*”

(Sexta) y, consultada en la Décima acerca de la aplicación de la Ley de Carrera Sanitaria, dijo “...no lo que yo tengo entendido no, de todo el equipo del Centro de Día la única que estaba mensualizada era yo, el resto estuvieron primero con un contrato y después con una figura que se llamaba planta transitoria...”. Finalmente se la interrogó, en la Vigésima, para que expresase desde cuándo recibió ella el beneficio especial (recuérdese que ejerció como Jefa) y su respuesta fue la siguiente “...cuando ingresé como jefa cobrara una diferencia, se me hacía un contrato con otro monto, después lo que se llama beneficio especial lo empecé a cobrar cuando estaba mensualizada....” (fs. 103/105). -----

----- De allí que pueda expresarse, fuera de dudas, para mí, que la bonificación cuyo pago vino a exigir la Licenciada M., E., P., es ejercicio de facultad discrecional del Secretario de Salud, dentro del marco regulatorio. En ese contexto, y examinado el acto administrativo cuestionado no encuentro en el mismo configurado el vicio en su motivación. Desde que responde a los antecedentes de hecho que surgen incontrastable de los hechos de la causa. -----

----- En mérito de lo expuesto, concluyo que la pretensión tal y como ha sido planteada debe ser rechazada en su totalidad.-----

- ----- Así lo juzgo y dejo propuesto al Acuerdo.-----

--

----- A la misma cuestión el Dr. Rebagliati Russell, dijo: -----

----- A. La licenciada en trabajo social M., E., P., que prestó servicios en la Secretaría de Salud de la Provincia hasta el día 15 de septiembre del año 2010, promueve la presente demanda contencioso administrativa contra el Estado provincial. Exige el pago de una suma de dinero que entiende adeudada, por el trabajo que, según expuso, desarrolló como Jefa del Centro de Adicciones de Puerto Madryn de aquélla dependencia administrativa. Finca su acción en lo que consideró la indebida liquidación de un rubro salarial por el período de tiempo que va desde los meses de marzo a septiembre inclusive, ambos del año 2009.

----- Posteriormente, amplía la demanda y plantea la nulidad de la Resolución XXI N° 91/10 por la que se le otorgó y dispuso abonar el referido adicional, a partir del día 1° de octubre del año 2010. Enfatiza que esa decisión del señor Secretario de Salud no reflejó el modo en que sucedieron los hechos, pues debió considerar que cumplió las tareas desde el mes de marzo de 2009. Razón por la cual, acusa que dicho acto contiene un vicio en su motivación.-----

----- Al exponer su postura, la Provincia demandada, controvierte los dichos de la actora y niega la procedencia de la acción. Justifica que el reclamado es un adicional remunerativo, con carácter excepcional, cuyo

otorgamiento es potestativo. Además, destaca que P., no puede pretender su cobro durante ese plazo indicado porque, en ese entonces, no había sido incorporada como agente de la Carrera Sanitaria. Añade que ese Estatuto consagra la referida “Bonificación especial y/o premio” para sus dependientes.-----

----- B. Delineada la cuestión litigiosa y dado el orden de votación, subrayo que el señor Ministro que me precede ha expuesto en su voto, con suficiencia y precisión, los antecedentes del caso, y ha referido y transcrito la legislación vigente y aplicable al caso. Reseña que considero un fiel reflejo de las constancias que observo.----- Por tal motivo, me abstendré de hacer una innecesaria reiteración.--

----- C. En primer lugar, descripta la posición de cada una de las partes, voy a establecer que es el principio de legalidad el que determina el sometimiento o subordinación de la Administración Pública al bloque jurídico, el que comprende el deber de actuar siempre de conformidad al ordenamiento positivo, que limita o condiciona su poder jurídico. Importa, además, la exigencia de orientar su accionar, como objetivo general y siempre presente, al logro o satisfacción del interés público, ya que el orden normativo aplicable a la Administración y a las relaciones que su actividad origina, está impregnada de esa finalidad superior. Y es consecuencia natural de este principio, que la actuación administrativa incluido el ámbito de las relaciones jurídico administrativas- no debe apartarse de los principios y preceptos que resultan del ordenamiento normativo existente, y en especial de los principios generales del derecho, fuere la actividad reglada o discrecional. Siendo así, supone también la necesidad que toda posible violación al derecho sea susceptible de revisión o impugnación” (STJCH SD N°5/SCA/02, 4/SCA/09 y 11/SCA/10).-----

----- En segundo lugar, otros pronunciamientos de esta Sala -en anterior composición- aludieron extensamente a la relación emergente entre el Estado y sus agentes, definieron que pertenecen, dentro de la clásica clasificación de potestades estatales, a las regladas, más allá de las teorías que indican que aún en el marco reglado existe cierta discrecionalidad. Pero ese carácter reglado está dado por la presencia de los Estatutos, que norman la relación y, en consonancia con la Constitución, determinan las condiciones de ingreso, para dar paso después a los derechos y obligaciones emergentes de la relación jurídica iniciada con la designación o el nombramiento.-----

-

----- Recientemente, en el precedente SD N° 1/SCA/16 la Sala falló: “...Sin duda que el Estado, para la realización de su fin público, debe necesariamente servirse de la actividad de las personas, que se “ubican”

en las plantas y estructuras ordenadas a esas finalidades. La formación de esas estructuras, la distribución de los cargos del personal en distintas áreas, constituye una facultad discrecional del Poder Administrador, propia de su zona de reserva, que no es en principio justiciable en la medida que no afecte derechos esenciales o viole prescripciones constitucionales o legales...” (SD N° 5/SCA/02 y 12/SROE/05). “...Ello justifica la técnica de predeterminación unilateral de las condiciones de trabajo, la exorbitancia del régimen, que ha encaminado la tesis de los “estatutarios” para calificar la relación, o aun estimándola contractual, ante la autonomía de la voluntad conduce a encuadrarla como de adhesión. Y, ante la variedad de funciones estatales para dar satisfacción a la cada vez más amplia gama de necesidades públicas, se impone la convivencia de distintos regímenes que regulan sus relaciones estipulando los derechos y obligaciones que le son propios...” (SD N° 11/SCA/10).-----

----- Para finiquitar, señalo también que cuando el agente ingresa en el empleo público, se encuentra sujeto a las disposiciones establecidas en el estatuto que regula la especial vinculación creada. Señala Bartolomé Fiorini que los estatutos y los convenios colectivos generales “...tienen nivel general, pues rigen por igual a quienes tienen o están en idéntica situación en las escalas; establecen sus derechos, las obligaciones, las garantías, y sus formas de extinguirse los beneficios sociales, etc., creando también el estado jurídico del agente estatal. ...El estado del agente no proviene de una norma indivisible sino de un conjunto complejo de distintas normas jurídicas que se aprueban o sancionan bajo el nombre de estatuto o convenio... Todos reglan la permanencia del agente en los cuadros como consecuencia del principio de estabilidad, el ascenso en la carrera y los derechos provenientes del estado de agente estatal...” (“Derecho Administrativo”, Tomo I, Ed. Abeledo Perrot, 2da. Edición actualizada, pág. 790) (mi voto en S.D. N° 11/SCA/13).-----

----- Dentro de los derechos reconocidos por los estatutos a los agentes públicos, destaco aquí, por ser atinente a la controversia objeto de esta litis, la obligación de prestar un servicio y su consecuente derecho a percibir la remuneración correspondiente.-----

----- C.1. En el orden local, a la par del Estatuto Escalafón General sancionado por la Ley I N° 74, hay otros especiales donde en atención a la índole propia de las tareas, a más de otros parámetros, regulan en todo o en parte, en forma disímil de aquél, la relación de empleo público.-----

----- C.2. Esto es lo que expuso con suficiencia el colega que me antecede, al referir al modo en que el legislador se ocupó a través de la Ley I N° 105, también denominada de Carrera Sanitaria, de reglamentar el vínculo

jurídico dado entre los agentes y la Secretaría de Salud. Subrayó las características propias que surgen de esa y se ocupó de transcribir los distintos Agrupamientos que conforman ese Escalafón particular como así también de qué modo se compone el salario de sus agentes.-----

----- C.3. En ese contexto, detalló y concordó los derechos y obligaciones reconocidos a quienes de manera particular se desempeñan a las órdenes del Estado provincial, pero en el marco del régimen legal aprobado por Ley I N° 341.-----

----- Glosa que doy por reproducida ahora y a cuya lectura remito *brevitatis causae*.-----

----- Remarco entonces, que esa legislación fue creada en el ámbito de la Administración Pública Provincial para reemplazar a los contratos de locación de obra que se habían suscripto, destinados a la prestación de tareas administrativas, de servicios y profesionales equivalentes a la de los agentes públicos, que se desarrollaran en forma habitual, con imposición de cumplimiento de horarios y aceptación de dependencia ante la autoridad.-----

----- En efecto, la Planta Transitoria importa un marco jurídico particular en el que se encorseta a las personas que de inicio cumplen labores para el Estado, mediante el comentado sistema de contratación. Una vez incorporados a esa y verificadas las condiciones que fija el artículo 3°, referidas al transcurso del plazo de cinco (5) años y lo relativo a la disponibilidad de las vacantes, eventualmente dichas personas están en condiciones de ser incorporadas como agentes de Planta Temporaria; y mutar de ese modo a otro Estatuto Escalafón, según la dependencia que se trate.-----

----- D. En el análisis del caso concreto, y en tanto adhiero a la evaluación que de las actuaciones administrativas efectuó mi Colega; al solo efecto de proporcionar a mi exposición el sustento fáctico en el que subsumiré la legislación vigente, aludiré sucintamente a las siguientes circunstancias relevantes para decidir: -----

----- a. La licenciada P. fue incorporada el 31 de marzo del año 2008 en la Planta Transitoria creada por Ley N° 5647, su modificatoria y Decreto Reglamentario N° 1335/07 -hoy I N° 341, según Digesto Jurídico Provincial- para cumplir funciones en un cargo Profesional, con una remuneración de \$ 2000 en el Hospital Subzonal de Puerto Madryn. Tal como surge incontrastable del Anexo VIII (Planilla 3 de 3) del Decreto N° 300/08.-----

----- b. Así, hasta que por Dto. N° 1248 del 28 de septiembre de 2009, el señor Gobernador de la Provincia del Chubut dejó sin efecto esa incorporación -art. 1°- y la mensualizó en un cargo del Agrupamiento A, Clase I, Grado I, Categoría 9 con 40 horas semanales de labor, Ley I N° 105, para cumplir tareas como licenciada en trabajo social en el Nivel Central de la Secretaría de Salud.-----

----- En este esquema, con la convicción que me brinda el repaso minucioso de los acontecimientos fácticos surgidos a la luz de los elementos probatorios rendidos y en concordancia con el razonamiento jurídico desarrollado en el Voto precedente; concluyo que no le asiste derecho a la accionante para exigir, por el plazo que ha precisado en la demanda, el pago de la Bonificación consagrada en el apartado h) del artículo 66, conforme el texto actual de la Ley de Carrera Sanitaria.-----

----- Ello así, porque se trata de un adicional salarial al que la propia reglamentación -Dto. N° 1178/00- asignó, entre otras características, la de ser excepcional; a más de dejar librado a la voluntad de la propia autoridad administrativa quien evalúa la factibilidad de concederlo o no.

----- Remarco, el precepto comentado indica que el Secretario de Salud **podrá** otorgarlo a los agentes que realicen actividades suplementarias y/o complementarias cuando excedan las específicas o cuando sean brindadas en servicios críticos o imprescindibles, claro está de la carrera sanitaria.--

----- Lo dicho sella la suerte que habrá de correr el rubro reclamado en la demanda. Doy razones.-----

----- Conforme expliqué, durante los meses que conforman el plazo del reclamo la accionante fue **ubicada** por el Poder Ejecutivo en un régimen jurídico distinto de aquél que consagra el ítem remunerativo pretendido. Pues, recuérdese P. fue incorporada para prestar funciones de Profesional en Planta Transitoria de la Secretaría de Salud.-----

-

----- Sigo el criterio sostenido reiteradamente por la Corte Nacional para afirmar que "...Es facultad privativa de la autoridad administrativa lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales del agente, debiendo reconocérsele a aquélla amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, en aras de lograr el buen servicio, en tanto no incurra en ilegitimidad o arbitrariedad..." (Fallos: 304:805, 307:1133).-----

-

----- Además, "...no corresponde a los jueces sustituir a las mencionadas autoridades en la valoración de medidas... sino sólo controlar la legitimidad de su obrar, evitando la arbitrariedad y la lesión de derechos

consagrados en la Constitución y las leyes. [...] “Cuando de controlar la actividad -discrecional o no- de la Administración se trata, los tribunales deben hacerlo desde la única herramienta que -en virtud de la competencia que les ha sido constitucionalmente asignada- poseen, es decir, bajo el prisma de la juridicidad de aquella actividad. Si por discrecionalidad administrativa debe entenderse un ámbito de actividad que escapa a la predeterminación jurídica y que se integra por decisiones que son fruto de valoraciones extrajurídicas, forzoso es concluir que los jueces nada tendrán que decir en ese campo, al menos en aquello que hace exclusivamente a los factores metajurídicos involucrados. En definitiva, los jueces son sólo los guardianes del componente jurídico de la actividad desarrollada por el poder público ("Algunas reflexiones en torno del bien común y la discrecionalidad administrativa", Ignacio M. de la Riva, Rev. Arg. del Régimen de la Adm. Púb., Año XXII- N° 258, págs. 13/14)...” (STJ CH SD N° 8/SCA/00 y 11/SCA/13).-----

----- Ello no importa adherir a la teoría del acto no justiciable, sino que es procedente llevarla a sus justos límites; porque de mediar discrecionalidad, el control de la juridicidad queda circunscripto a la razonabilidad, en la medida en sea reclamada -después- por quien se encuentra legitimado.-----

----- E. Antes de agotar la cuestión y en honor a la siempre deseable brevedad, frente al acuse de nulidad contra la Resolución N° 91/10, es oportuno recordar el tradicional criterio de esta Sala, en anterior composición, que siguió la tesis de Gordillo, quien considera que el vicio de que adolezca la causa, afecta a la voluntad administrativa e importa arbitrariedad, en la medida en que sólo aparezca fundado en el capricho del órgano del cual emana. A juicio de este autor quedan englobadas dentro del concepto de arbitrariedad las hipótesis que la doctrina del Derecho Administrativo menciona como ausencia de causa (o motivo) y falsa causa. Ello por cuanto en su concepción, la causa es un elemento de la legitimidad del acto llamado razonabilidad- que exige que éste repose sobre una justificación que lo fundamente racionalmente: cuando el acto desconoce racionalmente la situación existente, o pretende fundarse en una situación que no existe, es nulo (Tratado de Derecho Administrativo - T° II- IX, pág. 33, Conf. SCMza. LL 129-1070- JA. 968-I-765- STCH SD N° 36/91). “...Si el administrador actúa sin que exista situación objetiva que justifique la decisión adoptada, o funde la decisión en otros hechos aparentes o falsos, o que carecen de relevancia para el caso falencias de conclusión inatingente- o, se prescinde del orden jurídico sin dar razones plausibles, o si se da como fundamentos preceptos o pautas de excesiva amplitud o remota lejanía en relación con el caso en sustitución de normas positivas inmediatamente aplicables...y ello, al margen de la legitimidad del objeto, existe vicio en la causa determinante de la nulidad

del acto...” (ver Sentencias Definitivas N° 04/SCA/01, 06/SCA/06 y 03/SCA/11, entre otras).-----

----- Y debo destacarlo, ninguno de estos supuestos encuentro reunidos en el sub-judice.-----

----- Tampoco ha logrado probar la accionante que cuando el Secretario de Salud resolvió reconocer el adicional por beneficios Especiales y/o premios previsto por Dto. N° 1178/00 y dispuso se le abonara a partir del 1 de octubre de 2009, lo hiciera arbitrariamente o apartándose de los antecedentes del caso.-----

-

----- Contrariamente, todos los elementos probatorios revelan que con anterioridad a esa fecha, era imposible abonárselo.-----

-

----- Por una parte, porque -como anticipé- la actora pertenecía a otro régimen legal (Ley I N° 341).-----

-

----- Y, en segundo lugar, porque surge de la documentación anexada a la causa - Resolución N° 351/10 - que, hasta el año 2010 los Centros de Día de Adicciones no integraban los planteles básicos del organigrama de la Secretaría de Salud; sino que se trataba de *dispositivos* organizados con la finalidad de generar intervenciones de orden asistencial, preventivo y/o de promoción de la salud” (fs. 70). Es decir, una dependencia específica, avocada a una temática particular cuyo personal no estaba sometido a un régimen general, como en el caso de la Administración Pública Provincial que responde a la Ley I N° 74, sino que se advierten en dispares regímenes laborales.-----

----- Puntualizo ello, porque lo ratifican las testimoniales rendidas en autos y que transcribió el Dr. Pflieger; en su voto, con expresiones de los testigos que confirman acabadamente ello. Así, por ejemplo, las manifestaciones agregadas a fs. 104/105 resultan demostrativas de ello.--

----- Por las razones apuntadas, de conformidad con el régimen expuesto y la doctrina citada, concuerdo con el rechazo de la pretensión. Así lo voto.-----

----- A idéntica cuestión el juez Alejandro Panizzi, juzgó: -----

----- 1. Los antecedentes del caso fueron minuciosamente escritos en el primer voto, lo que me obliga a no reiterarlos para no agobiar al lector.---

----- 2. En la solución del caso, concuerdo con los colegas que votaron antes.-----

----- La actora, licenciada en trabajo social M., E., P., comenzó a trabajar en el marco de una locación de servicios.-----

----- Durante el período indicado en el objeto de la demanda, también hubo variaciones sustanciales en la modalidad de prestación de tareas de quien acciona. En un primer momento, entre el 31 de marzo de 2008 y hasta septiembre de 2009 lo hizo como Profesional en el Hospital Subzonal de Puerto Madryn, con una retribución de PESOS DOS MIL (\$ 2.000.-) mensuales, como personal de la Planta Transitoria Ley N° 5647, hoy Ley I N° 341, según Digesto Jurídico. -----

-

----- En el segundo, entre el 1° de Octubre de 2009 y hasta el 15 de septiembre de 2010 la demandante ingresó en el Agrupamiento A, Clase I, Grado I, Categoría 9, con 40 horas semanales de labor (Ley I N° 105) para cumplir funciones como licenciada en trabajo social en Nivel Central de la Secretaría de Salud; tareas que tuvieron continuidad hasta que fue aceptada su renuncia (decretos N° 300/08 y N° 1248/09 y Resolución XXI N° 370/10, respectivamente). -----

----- 3. La actora reclama del Estado Provincial una suma de dinero que estimó en el apartado V. del escrito inicial; la cual, dijo, se originó por la indebida liquidación y pago de una bonificación especial contemplada en la Ley de Carrera Sanitaria. Si bien ese adicional fue reconocido y abonado desde el 1° de octubre de 2009. Ahora demanda el pago por un período anterior. Según argumentó, porque asumió en marzo de ese mismo año la Jefatura del Centro de Adicciones de la ciudad de Puerto Madryn y esa función superior confiere sustento a su pretensión. -----

----- Con ese argumento, postuló la nulidad de la Resolución XXI N° 91/10 por vicio en la motivación, pues el Secretario de Salud se apartó de las circunstancias de hecho previas. -----

-

----- La Provincia rechazó la acción, con el argumento de que no adeuda suma alguna a la actora por tal concepto, porque se trató de un “premio” que, según la reglamentación, es excepcional y potestativo. Además, adujo que la producción de un cargo vacante no genera derecho a la percepción de suma alguna; ya que la actora no fue nombrada en el cargo referido. Contradijo que su accionar no se ajuste a derecho, para defender la legalidad del acto cuestionado.-----

----- 4. En el caso, el objeto procesal ha quedado delimitado a interpretar si la Secretaría de Salud debió liquidar a la licenciada P. la “bonificación especial” que esta demanda, durante el período que ella misma invoca. --

----- 4.1. Como es obvio, el empleo público cuenta con diversos grados o estratos, según sea su reglamentación que regula los derechos y

obligaciones de funcionarios y empleados. En los reglamentos también se regulan las garantías y sus formas de extinción del vínculo entre el trabajador y la administración (ver, acerca de ello, sentencias definitivas N° 1/SCA/16 y N° 2/SCA/13).-----

----- 4.2 En este caso, rigen la Ley de Carrera Sanitaria, el decreto reglamentario N° 1178/00, con las aclaraciones que, con relación a su numeración, fueron realizadas por el primer votante. -----

----- La actora fue incorporada a la Ley I N° 105 como agente de la Planta Temporaria, dependiente de la Secretaría de Salud, recién con el Decreto N° 1248/09. Porque fue ese acto administrativo el que proporciona la situación escalafonaria en la que sería ubicada P. dentro del organigrama respectivo; a partir del 1° de Octubre de 2009. Así lo dice la notificación personal de dicho acto administrativo.-----

----- Con anterioridad, la relación jurídica de empleo de desarrolló de acuerdo con las previsiones de la Ley I N° 341, porque estuvo incorporada en Planta Transitoria.-----

----- Concuero con los jueces que me precedieron, en que el adicional que se demanda, es un rubro remunerativo, propio de los agentes cuyo empleo es regido por la Ley de Carrera Sanitaria. Está enunciado como uno de los ítems que puede completar el sueldo básico de los agentes de dicha carrera. -----

----- En ocasión de reglamentar este adicional, el Poder Ejecutivo delineó sus características y los presupuestos legales exigibles para su otorgamiento. Concesión que, también, dejó sujeta a la potestad decisoria del titular de la Cartera de Salud. Como advirtió la demandada es un rubro salarial potestativo. En el precepto, el verbo “poder” está conjugado en futuro simple del modo indicativo de la tercera persona del singular. Por lo tanto, el Secretario de Salud evaluará si es o no procedente ordenar su pago. ----- De manera que, si el adicional por “Beneficios Especiales y/o Premios” previsto por Decreto N° 1178/00, ha sido consagrado por el artículo 66° de la Ley I N° 105 como un rubro que puede conformar el sueldo básico de los agentes dependientes de la Carrera Sanitaria; éste no puede liquidarse a aquellas personas que no se encuentran amparadas por este régimen legal. -----
----- Ésta es mi primera conclusión.-----

----- Por otra parte, aún para el caso de los dependientes de la Secretaría de Salud no todo el personal tiene derecho a su percepción. Pues, señalé

antes, aun para el caso de cumplimentar los recaudos de ley, no debe dejar de considerarse el carácter excepcional y la potestad, privativa de la autoridad de aplicación, de concederlo o no. Es decir, no hay un derecho adquirido en relación a éste para el personal de esa dependencia. -----

----- En síntesis, la reclamante no cuenta con el derecho de cobrar el referido adicional por el plazo demandado. Así lo juzgo toda vez que involucra un rubro que, con anterioridad al 1° de octubre de 2009, no tenía porque no estaba comprendida dentro de la Ley de Carrera Sanitaria. -----

----- 5. Por último, con respecto de la nulidad planteada de la Resolución XXI N° 91/10, los argumentos dados en la ampliación de demanda son insuficientes para atacar su legalidad. -----

-

----- En este marco es que la Corte Suprema de Justicia, luego de afirmar que hoy en día ya no se habla de potestades regladas y discrecionales como dos categorías contradictorias y absolutas, al reconocerse "...la existencia de elementos reglados aun en aquellos supuestos considerados tradicionalmente como actos no vinculados...", ha dicho que "... El control judicial de los actos discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación por un lado, en los elementos reglados de la decisión - entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto - y por otro, en el examen de su razonabilidad..." (Fallos 320:2509; 325:3435; 331:735).----

----- De modo particular, cabe además recordar, siguiendo a Bartolomé Fiorini, que "... Los hechos y las conductas que concurren para integrar y presupuestar la causa de los actos administrativos deben ser producto de la verificación cierta, exacta y correcta de su existencia. La causa del acto, en esta faz, debe responder a la verdad objetiva..." (Derecho Administrativo, p. 415, Ed. Abeledo Perrot, Segunda Edición Actualizada, Buenos Aires, 1976)(STJ CH SD N°16/SCA/2015).-----

----- Pues bien, verificada la correspondencia de la realidad con el contexto fáctico acaecido en autos, no es posible advertir el vicio endilgado por la actora contra el mismo.-----

----- 6. Por las razones dadas, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes. -----

- Así voto.-----

A la misma cuestión dijo el Dr. Pflieger: -----

----- Según he votado la primera, voy a propiciar al Acuerdo: I) RECHAZAR la demanda instaurada por la señora M., E., P., contra la Provincia del Chubut. II) En consecuencia, las costas del proceso se impondrán a la parte actora (art. 69 CPCC). III) REGULAR los honorarios

de quienes intervinieron en representación de la Provincia del Chubut - Dres. E., F., L., y C., M., (por dos etapas del proceso)- en el 10,66 % (2/3 del 16%) del monto del proceso que se precisará en la etapa de ejecución atendiendo al Objeto de la pretensión y el monto individualizado en el Punto V de la demanda (fs. 42vta./43), con más intereses. Sobre idéntica base, a los Apoderados de la actora, Dres. A., B., y E., H., de manera conjunta, en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si correspondiere.-----

----- A idéntica cuestión el Dr. Rebagliati Russell dijo: -----

----- Tal como me pronuncié, concuerdo en la solución que propicia el Dr. Pflieger.-----

----- A idéntica cuestión el Dr. Panizzi juzgó: -----

----- Comparto los votos dados por los Dres. Pflieger y Rebagliati Russell.-----

-

----- Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; -----

-

----- **S E N T E N C I A :** -----

-

----- **1°) RECHAZAR** la demanda instaurada por la Sra. M., E., P. contra la Provincia del Chubut.----- **2°)**

COSTAS a la actora (art. 69° Ley XIII N° 5).-----

----- **3°) REGULAR** los honorarios de quienes actuaron en representación de la Provincia del Chubut - Dres. E., F., L., y C., M., (por dos etapas)- en el 10,66 % (2/3 del 16%) del monto del proceso calculado como se determina en la Segunda Cuestión. Sobre idéntica base, a los Apoderados de la actora, Dres. A., B., y E., H., de manera conjunta, en el 15,66% (12% + 30%), valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 6°, 9°, 37° y 46° de la Ley N° XIII N° 4. Siempre que el importe que arroje supere el mínimo legal establecido en el artículo 7° de la ley arancelaria. En todos los casos, con más IVA si

correspondiere.-----
----- 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

FDO. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI, JORGE PFLEGER Y DANIEL
REBAGLIATI RUSSELL.-----

-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016
SENTENCIA DEFINITIVA REGISTRADA BAJO EL N° 126/16/SCA.
FDO. MONICA CRISTINA DENCOR.-----